

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00347 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN** contra **SALUD TOTAL EPS**.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, de la IPS VIRREY SOLÍS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00347 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, se ordena la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1316d6048a92aaa40be8b58733da4a4181cda780f059a528d27004959de2e9e9**

Documento generado en 30/07/2020 02:51:52 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN
ACCIONADO	: SALUD TOTAL EPS.
RADICACIÓN	: 2020 - 0347.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que es afiliado a la EPS Salud Total con diagnóstico VIH<sup>1</sup> desde hace dos años, por lo que fue remitido al programa de atención especializada en VIH que corresponde a la IPS Virrey Solís Vivir Plus.

1.2.- Que la EPS accionada lo afilió el día 01 de mayo del 2020 y el 02 de mayo lo desafilió, por lo tanto lo dejó sin programa para la entrega de medicamentos, situación de la fue notificado al informarle la cancelación de su cita médica debido a la desvinculación.

1.3.- Aduce que recibió en su domicilio la visita del SISBÉN el día 25 de junio del 2020, sin embargo no se ha emanado aun puntaje del mismo, situación que se desarrolla en medio de la emergencia decretada por la pandemia lo que le hace temer por su sistema inmune comprometido, lo que lo coloca en un estado de facilidad para adquirir cualquier otro contagio de carácter viral como pudiera ser el SARS COV 2.

1.4.- En vista de que la EPS Salud Total a través de la IPS Virrey Solís en el programa Vivir Plus, le niega el suministro de los medicamentos antirretrovirales que son necesarios para tratar el virus del VIH, se torna en una situación que atenta directamente

---

<sup>1</sup> Virus de Inmunodeficiencia Humana.

contra mi vida y salud por no cumplir con los requisitos a pesar de ser un sujeto de protección especial.

Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la entidad accionada, por lo que solicita se ordene a la EPS Salud Total, le brinde la atención y entrega de sus antirretrovirales y exámenes de control correspondientes al tratamiento del virus del VIH de manera urgente, así como la afiliación en el régimen subsidiado.

## **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

### **2.1.- SALUD TOTAL EPS:**

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que el señor HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN identificado con número de CC 80.897.598 quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de Salud Total EPS-S, actualmente se encuentra en estado de ACTIVO en el Régimen Subsidiado.

2.1.2.- Aduce que el afiliado ha sido atendido por su entidad eficazmente, para lo cual se han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del plan de beneficios en salud que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

2.1.3.- Destaca que se trata de un Paciente de 34 años, que pertenece al programa VIVIRPLUS Bogotá, cursa con infección por VIH desde 21/01/2019, quien había presentaba estado SUSPENDIDO por cierre de contrato laboral, sin embargo, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de movilidad entre Regímenes, se procedió a realizar su activación en nuestra base de datos para garantizar la prestación de los servicios médicos y el manejo de su enfermedad.

2.1.4.- Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a programar los servicios de: i) VALORACIÓN POR UROLOGÍA: Cita asignada para el día 31 de julio hora 12:00 pm en la IPS Clínica Nogales; ii) VALORACIÓN CONTROL PROGRAMA VIVIR PLUS: Cita asignada para el día 28 de JULIO hora 10:00 am, con el Dr. Víctor Roca en la IPS VS North West, iii) ECOGRAFÍA DE ABDOMEN: Cita asignada para el día 25 de julio hora , 12:00 pm, en la IPS Idime

lago; iv) TOMOGRAFÍA DE ABDOMEN Y PELVIS: cita asignada para el día 10 de agosto hora 2:30 pm en la Clínica Nogales.

2.1.4.- Aduce a su vez que se le han prestado y seguirán prestando al señor HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN médicos tratantes adscritos y en las IPS adscritas a la red, destacando que Salud Total EPS ha actuado conforme a sus obligaciones legales y no ha negado servicio médico alguno que haya sido prescrito por los médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de Salud Total EPS, dando así integral cobertura a los servicios en salud que el usuario ha requerido, por lo tanto es pertinente adjuntar al presente memorial copia de las autorizaciones generadas.

2.1.5.- Así entonces, en este punto se solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al encontrarnos ante un hecho superado, ya que, como se informó, salud total ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados y en especial el procedimiento quirúrgico ordenados por su médico tratante y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar al señor HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada al no brindarle la atención y entrega de sus antirretrovirales y exámenes de control correspondientes al tratamiento del virus del VIH que le fue diagnosticado, así como la afiliación en el régimen subsidiado.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede la acción de tutela para su resguardo.

3.2.3.- En el presente caso la accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan los derechos invocados, cuya supuesta vulneración debe ser endilgada a la EPS SALUD TOTAL, al no brindarle la atención requerida a través del régimen subsidiado, habida cuenta el padecimiento que le fue diagnosticado, el cual no puede verse interrumpido.

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del plenario se encuentra acreditado que al accionante le han sido generados órdenes para los procedimientos solicitados, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción veracidad frente a los mismos (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

3.2.5.- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela, informando que los procedimientos deprecados se encuentran debidamente autorizados, que si bien hubo un lapso de tiempo en el que fue desafiliado, ello fue superado, con la vinculación del accionante al régimen subsidiado y ordenándole y autorizando los servicios requeridos y que han sido prescritos por el médico tratante, aspecto que fue corroborado por el mismo accionante según comunicación telefónica al número aportado con el escrito de tutela, situación con base en la cual se resuelven los cuestionamientos del extremo actor.

3.2.6.- Con base en la anterior situación, es preciso retomar lo que sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial respecto de la carencia actual de objeto "*...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión<sup>2</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la*

---

<sup>2</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*<sup>3</sup>

3.2.7.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y sin necesidad de mayores argumentaciones, en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento y lo corroborado por el actor, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por HÉCTOR MAURICIO FIERRO PINZÓN, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d3cd6e5c7f135f74428c5aaa6603d53df823743840b45a338ee3fb0ab32393f**

Documento generado en 31/07/2020 05:31:04 p.m.

@135CMM